REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Nulidad
Rad.202100120

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera o principal de la demanda conforme a lo expuesto en los hechos del libelo (nulidad del trámite y liquidación partición y adjudicación de la herencia y/o nulidad de la partición efectuada en la sucesión de los causantes Ignacio Torres y Bárbara Ramos de Torres) (Art. 82 del C.G.P.).

2. Excluya la pretensión cuarta por cuanto la misma es una medida cautelar y no un asunto que deba resolverse en la sentencia.

3. Dirija la demanda a la titular de este Despacho Judicial (Art. 82 del C.G.P.)

4. Dirija la demanda en contra de todos los herederos determinados e indeterminados de los causantes Ignacio Torres y Bárbara Ramos de Torres.

5. Amplié los hechos de la demanda, en cuanto se informe de manera clara, precisa y concisa porque razón sería nula la partición efectuada ante Notaría por los herederos de los causantes Ignacio Torres y Bárbara Ramos de Torres. (Art. 82 del C.G.P.)

ALV

6. Allegue copia autentica del registro civil de defunción del causante Ignacio Torres. (Art. 82 núm. 6° del C. G. P).

7. Arrime copia autentica del registro civil de matrimonio de los causantes Ignacio Torres y Bárbara Ramos de Torres; así mismo deberá allegar copia de la escritura pública No. 409 del 31 de octubre de 1955 de la Notaria Primera de Ubaté. (Art. 82 núm. 6° del C. G. P).

8. Allegue copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los demandados Ana Lucia, Wenceslada, Pedro, Joaquín y José Javier Torres Ramos. (Art. 82 núm. 6° del C. G. P).

9. Dese cumplimiento a lo instituido en el numeral 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico y dirección de notificaciones de los demandados y demandante.

10. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO para actuar como apoderado del señor PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el acatamiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial ~~en formato~~ PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

ALV